

Indicior de un campo
de una junta y media de tierra
sito en los terminos de la Villa
de Benasque y partida de Gui-
garbes, otorgada por Jose Mallo
y Josefa Castan conyuges, a favor
de Antonio Mora y Joaguina Orlae
consortes vecinos todos de esta
Villa de Benasque, por me-
cio de 240 duros plata.

~~~~~







*Don Domingo Meli.*

Ha á todos manifestado: ~~Que nos~~  
Otros *Jose Gallo y Josefa Castan,*  
Conyuges y vecinos de la presente Villa de Benarque, simul et  
in solidum, de nuestro buen grado, ciencia y certificados  
de todo nuestro derecho y del de cada uno de nos, vendemos,  
cedemos y transparamos, valida y eficazmente á y en favor  
de Antonio Moray Joaquina Orta, conyuges y vecinos de  
dicha misma Villa, para si y sus habientes derechos, es á  
saber Un Campo de una junta y media de tierra poco mas  
o menos, sito en los terminos de esta Villa y partida llamada vul-  
garmente en ella de *Trigarbes*, que confronta con campo de la  
casa nombrada de *Damonot*, con prado de la de *Pelo*, am-  
bas de este vecindario, y con campo de los mencionados compra-  
dores, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servi-  
dumbres y demas universo derechos á no otros los otorgantes  
y á cada uno de nos, tocantes y pertenecientes, y que no  
pueden tocar y pertenecer en el referido Campo que ven-  
demos en cualquier manera y tiempo, franco de todo  
trento, carga, vimiento, obligacion y mala voz: por precio  
de doscientos cuarenta duros plata que en nuestro poder  
de otros compradores, conferamos haber recibido, renunciando  
de la excepcion de fraude y engaño, la de la non nume-  
rada pecunia, y demas de este caso. Y con esto cede-  
mos y transferimos en favor de otros compradores, y de  
sus habientes derechos, todos los derechos, instancias, y ac-  
ciones que en el sobredito campo tenemos y no perte-  
necen, y que no pueden tocar y pertenecer en cual-



quier manera y tiempo, para que lo tengan, gocen y  
posean por y como suyo propio, y con justo titulo ad-  
quirido, para lo cual reconocemos tener y poseer y que  
tendremos y poseeremos el nominado Censuoso que ven-  
demos, Nomine precario et constituto por dho Com-  
pradores y sus habientes derecho, hasta que con efecto  
tomen la verdadera y mas segura posesion de él,  
la cual puedan ocupar por si y sin necesidad de  
Decreto ni autoridad de Jux alguno. Y nos obli-  
gamos a eviccion plenaria, de cualquier pleito y  
mala voz, que impidiere la estabilidad y firmeza  
de esta Carta, queriendo como queremos que inti-  
mada o no que sea otra mala voz o pleito, esté y  
quede a voluntad de dho Compradores o de sus  
habientes derecho, el denunciar la tal mala voz  
o pleito, y el apelar y la apelacion proseguir o  
dejar a proprias costas nuestras y de los nuestros.  
Y al cumplimiento de todo lo sobredicho obliga-  
mos juntos y de por si, nuestras personas y todos  
nuestros bienes muebles y vitios, creditos, derechos,  
instancias y auiones donde quiere trabidos y por  
haber, los cuales queremos aqui tener por nombra-  
dos, expresados, calendaros, especificados y confron-  
tados, respective, segun fuero de Aragon o como  
mas convenga, y que esta obligacion sea especial,  
justa y tenga los efectos de tal, para lo cual re-  
conocemos tener y poseer y que tendremos y po-  
sederemos dho bienes y el dho ducado. Nomine  
precario et constituto por dho Compradores y  
sus habientes derecho, de tal manera que la po-  
sesion civil y natural nuestra y de los nuestros  
sea habida por suya y de los suyos, y que



con solo esta forma, quedaran ser y lean otros bienes y el otro de ellos, ante cualquier Juez y Tribunal competente, apremiador, secuestrador, ejecutador, inventariador y emparador respectivamente, obteniendo sentencia o sentencias en favor, en cualesquiera artículos y procesos que se intentaren o se hubieren iniciado, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencias o sentencias poseer y usufructuar otros bienes y el otro de ellos, hasta ser pagados de todo lo que por razon de lo sobredito se les debiere, y de las costas, intereses y daños subseguidos. Y renunciamos nuestros propios Jueces y no fuere temor a toda otra Jurisdiccion Real, no obstante cualquier fuero, ley o derecho que lo contrario disponga.

Hecho fue lo sobredito en la villa de Benasque a los treinta dias del mes de Abril del año del Señor mil ochocientos noventa y nueve, siendo a ello presentes por testigos Juan Moxa Labrador y vecino de la misma Villa, y Juan Perot jornalero y vecino de ella. Y continuada y firmada esta forma en su Nota original segun fuere enragon.

Yo, D. Manuel Berrojo, Notario publico de M. y D. de la villa de Benasque, enragon.



Vino de ella, que a lo sobredicho  
 presente fué, y esta es primera a  
 extracta de su original Nota  
 pagué el día 29 de Mayo del  
 propio año de su otorgamiento en  
 este pliego de D. Jello segund  
 que le corresponde, sign. y sell.

Nota) La precedente Carta se debiera presentar para su toma de razón  
 en el oficio de hipotecas y oficinas de registro de este Partido, en el térmi-  
 no de un mes desde su otorgamiento, y satisfacer el derecho de hipote-  
 cas que le corresponde, bajo pena de nulidad, todo conforme a la Real  
 Pragmatica y Real Decreto de mi establecimiento: así lo advertiré a los inte-  
 resados de que certifico.

Berdie



Contas habene otorgadas el dos por cientos se  
 que recibidos que del mudador se ha por su  
 lado cont. num. ciento sesenta y cinco y media con  
 taduria tomada razón en libros a Benaguacil  
 Gobierno true el Mayo de mil ochocientos y  
 sesenta y cinco

Antonio Perera